

Guadalajara, Jalisco, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora Georgina Ponce Orozco, Titular de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Jalisco de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona, procede a dictar sentencia y; advirtiendo que en su oficio de contestación la autoridad demandada invoca causales de improcedencia y, por ende, de sobreseimiento del juicio, se realiza su análisis en primer término.

La Enlace Jurídico de la Coordinación Estatal Estado de México de la Guardia Nacional, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, ya que en ningún momento se causa afectación a los intereses jurídicos del actor, debido a que el acto impugnado se trata de un documento en el que sólo se han señalado conductas realizadas por el conductor del vehículo, sin que a la fecha se haya requerido algún pago, por lo que no existe pérdida real, disminución o menoscabo en el patrimonio del promovente.

Esta Instructora considera infundada la causal de improcedencia que invoca la referida autoridad, toda vez que, en primer término, pretende sustentar su actualización aduciendo que se ha requerido de pago la sanción controvertida, cuestión que es independiente de la procedibilidad del juicio contencioso

administrativo, aspecto este último que es el que efectivamente debe analizarse y acreditarse para que se decrete el sobreseimiento del juicio, sin que la autoridad exponga los razonamientos lógico-jurídicos con los que demuestre la improcedencia del juicio.

En segundo lugar y con independencia de la omisión de la autoridad de exponer los razonamientos idóneos para sustentar su excepción de improcedencia, esta Instructora advierte que es infundada la causal que invoca, prevista por el artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la impugnación de actos que no afecten los intereses jurídicos de la demandante, toda vez que del contenido de la boleta de infracción impugnada, con folio 7739927, se constata que corresponde a una resolución definitiva que afecta los intereses jurídicos del actor y, puede controvertirse ante este Tribunal, en razón de que, por una parte, la emisión de ese documento se sustenta en lo establecido por los artículos 205 y 207 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, que en sus párrafos primero y único, respectivamente, establecen que las sanciones señaladas en ese Reglamento serán impuestas por el otrora Policía Federal que tenga conocimiento de su comisión, cualquiera que sea su categoría jerárquica y grado, quien las hará constar en las boletas de infracción seriadas que autorice y expida la Secretaría y, que la boleta de infracción original se entregará al infractor y las dos primeras copias se enviarán a las oficinas de la otrora Policía Federal que corresponda, para su registro en la base de datos y, en caso de incumplimiento del pago, para su remisión a la autoridad fiscal que deba iniciar el procedimiento administrativo de ejecución; fundamentos legales de los cuales esta Juzgadora deriva que en la referida boleta de infracción se hacen constar de manera definitiva los hechos que constituyen la infracción

administrativa que se le atribuye al promovente, así como la sanción pecuniaria aplicable y, para ese acto resulta innecesario algún procedimiento previo en concreto, ni requiere de una posterior convalidación, en virtud de que la calificación de la infracción que realiza la autoridad parte del supuesto de que esa conducta es cierta, fijando la sanción correspondiente, para reflejar la voluntad del órgano de gobierno, por lo que el documento de mérito tiene la naturaleza de resolución definitiva y; por la otra, del contenido de la boleta de infracción, se desprende que dentro de la misma se señala al C. Daniel Flores Cruz, como conductor y responsable directo de la infracción, por lo que la emisión de la boleta de infracción transgrede su esfera jurídica y le origina un perjuicio cierto y directo, motivo por el cual puede válidamente controvertirla ante este Tribunal, acorde con lo preceptuado por el artículo 3º, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente, referido a actos definitivos en los que se impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, generándose la ineficacia de la causal de improcedencia que con fundamento en el artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invoca la demandada, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

Con relación al criterio sustentado por esta Instrucción, respecto a que la boleta de infracción afecta los intereses jurídicos del actor, y, por tanto, puede válidamente controvertir dicho acto ante este Tribunal, resulta aplicable la tesis XXIII.2o.3 A, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII de agosto de 2003, página 1768, de la Novena Época, que establece:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.

De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos”.

Dilucidado lo anterior y no existiendo alguna otra cuestión de previo pronunciamiento que analizar, se procede al estudio del fondo del asunto y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el 15 de agosto de 2025, el C. ******* ***** ******, por su propio derecho, demandó la nulidad de la boleta de infracción con folio *********, de 29 de junio de 2025, por la que el Agente de la Estación Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, de la Coordinación de Secciones de Seguridad a Vías de Comunicación Estado de México Zona Oriente, de la Guardia Nacional, dependiente en tal fecha de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, le impone una multa equivalente a

500 unidades de medida y actualización, por infracción a las disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

2.- Que mediante oficio *********, depositado en la Oficina de Correos de México en Santa Lucía, Estado de México, el 20 de septiembre pasado, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción el 25 siguiente, la Enlace Jurídico de la Coordinación Estatal “Estado de México” de la Guardia Nacional, actualmente dependiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, produjo contestación a la demanda, sustentando la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Que una vez verificado que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, por acuerdo de 29 de septiembre anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, se otorgó a las partes el término de 3 días para formular alegatos, quedando cerrada la instrucción por ministerio de Ley.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Instructora es competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio del actor se localiza dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Jalisco, establecida en los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción VII, 49

fracción VII y segundo Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado por Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior, de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de dicho mes y año; igualmente, resulta competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se ubica en la fracción IV del numeral 3º de la aludida Ley Orgánica; asimismo, la existencia jurídica del oficio controvertido, se acredita con el ejemplar exhibido por la parte actora y por el reconocimiento que del mismo hace la autoridad demandada, en términos de los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Advirtiéndose que el actor hace valer dentro de sus conceptos de nulidad, la ausencia de la firma autógrafa del funcionario emisor del oficio controvertido; por ende, es procedente que en la especie se analice con prelación tal argumento, en virtud de que, de resultar fundado, traería como consecuencia que esa resolución sea legalmente inexistente, derivado precisamente de la ausencia de la firma autógrafa de su emisor.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia V-J-SS-82, de Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista Oficial No. 58 de octubre del año en curso, Año V, Quinta Época, página 17, que establece:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el

estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse “prima facie”, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno”.

Refieren el demandante en el primer concepto de nulidad, que la boleta de infracción cuestionada, se emitió en contravención de lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución, pues niega lisa y llanamente que contenga la firma autógrafa del funcionario que la expide.

Esta Instructora considera **fundada** la violación alegada por el actor, toda vez que de la aplicación del criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 13/2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante se transcribe, se deriva que en el caso de que la autoridad en la contestación a la demanda, manifieste que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos, sin que el juzgador esté en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, sino que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica

que ofrezca la demandada; estableciendo, asimismo, el Máximo Tribunal del País, en la diversa Jurisprudencia 2a./J. 110/2014, cuyo contenido se incluirá de igual forma en párrafo posterior de este fallo, que en observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal y, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, “(...) *la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. (...)*”; derivándose que al través de esta última Jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, complementa a la diversa 2a./J. 13/2012 (10a.), precisando que esa carga probatoria que se delega a la autoridad al afirmar que la resolución administrativa contiene la firma autógrafa del funcionario que la emite, puede válidamente acreditarlo con la constancia de notificación de la resolución, en la que conste la entrega de ésta con la aludida firma autógrafa.

Por consiguiente y, en aplicación de los criterios del Alto Tribunal, vertidos en las Jurisprudencias referidas, de observancia

obligatoria para este Tribunal en términos de lo preceptuado por el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente, se deriva que ante la negativa del actor en el sentido de que la boleta de infracción contenga la firma autógrafa del funcionario emisor y, ante la afirmación de la autoridad de que el funcionario estampó su firma, le corresponde la carga de la prueba, sin que lo haya realizado.

En efecto, si bien es cierto que en la parte inferior izquierda de la boleta de infracción con folio *********, consta la firma del C. ******* ***** *******, en su carácter de conductor, además de que en la parte superior consta la siguiente leyenda: *“NOTIFICACIÓN-RECIBÍ ORIGINAL DE BOLETA DE INFRACCIÓN”*; también lo es, que no se precisa que se le haya entregado con la firma autógrafa del funcionario, omisión que conlleva que no se desvirtúe la violación que le atribuye a la autoridad, en razón de que, se reitera, mediante la Jurisprudencia 2a./J. 110/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, condiciona la posibilidad de que la autoridad cumpla con la carga probatoria respecto a la firma autógrafa dentro del acto, al hecho de que exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, lo que no se satisface en la especie, concluyéndose que la demandada omitió exhibir algún medio de convicción con el que demuestre la entrega de la boleta de infracción impugnada conteniendo la firma ológrafa del funcionario competente; en consecuencia, el oficio de mérito no sólo no llena los extremos legales para considerarse

ajustado a derecho, sino para tenerlo como documento oficial, por ende, tal acto de autoridad es legalmente inexistente.

Se transcriben las anunciadas Jurisprudencias 2a./J. 13/2012 y 2a./J. 110/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, de marzo de 2012, Tomo 1, página 770 y; Libro 14, de enero de 2015, Tomo I, página 873, respectivamente, ambos de la Décima Época, que en el orden enunciado establecen:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del

artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.”

Es consecuencia de lo sentenciado que esta Instrucción considere que al no haber acreditado la autoridad que la resolución controvertida se hubiese emitido con firma autógrafa; por consiguiente, con relación a la boleta de infracción impugnada, se genera la causal de anulación prevista por la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar y se declara la nulidad de la misma, acorde con lo preceptuado con el diverso 52, fracción II, del Ordenamiento legal cita.

En apoyo de lo sentenciado, se invoca la Jurisprudencia P./J. 125/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, derivada de la Contradicción de tesis 19/2004-PL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI de enero de 2005, Novena Época, página 5, que establece:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.

Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo”.

Asimismo, esta Instructora considera que resulta fundada la petición formulada por el actor dentro del primer concepto de nulidad, en el que solicita se ordene la devolución del pago de la sanción realizado; toda vez que derivado de que la multa controvertida es nula, en consecuencia, en los términos del artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede restituir al demandante en el goce de sus derechos afectados, devolviendo la cantidad que erogó para cubrir el monto de la sanción que se le impuso, entero que acredita con la copia certificada del comprobante emitido por la institución *****, con referencia ***** de 3 de julio de 2025, que ampara el entero de \$56,570.00; haciéndose notar que se deberá devolver dicha cantidad debidamente actualizada, en razón de que al anularse la boleta de infracción impugnada, dicho entero adquiere la naturaleza de un pago indebido y, por consiguiente, que el derecho a la devolución nace al emitirse la sentencia que determina la ilegalidad del acto administrativo, como se prevé expresamente en el artículo 22, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice para sentenciar lo anterior, los argumentos expuestos por la autoridad en el capítulo denominado “**IMPOSIBILIDAD DE DEVOLUCION**” del oficio de contestación, en el sentido de que no es la competente para efectuar la devolución, pues sólo tiene el carácter de ordenadora; en virtud de que, si bien es cierto que no corresponde a la Guardia Nacional, controlar y ejecutar los créditos derivados de multas impuestas en las boletas de infracción;

también lo es, que al declararse la nulidad de la resolución, con ello queda sin efecto la sanción impuesta, por lo que **la autoridad demandada está obligada a comunicar tal incidencia a la autoridad exactora competente**, para que lleve al cabo la devolución de la cantidad que el particular haya pagado para cubrir esa multa declarada nula, esto es, corresponde a la propia autoridad girar oficio a la autoridad que controla el crédito y recibió su pago, anexándole la documentación con la que justifique la procedencia de la restitución, solicitándole la realización de los trámites respectivos para tal efecto.

Finalmente, se considera oportuno puntualizar, que en virtud del sentido de este fallo, resulta innecesario entrar al estudio de los demás planteamientos formulados por el actor en contra de la boleta de infracción impugnada, por no corresponder a cuestiones atinentes a controvertir el fondo del asunto; por lo que cualquiera que fuere el resultado, en nada variaría el sentido de esta resolución.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la

omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Es de indicarse que considerando la naturaleza y origen de la boleta de infracción, tenemos que la declaratoria de nulidad lisa y llana surte efectos plenos cuando cause estado, originando como consecuencia explícita el dejar materialmente sin efectos jurídicos el acto controvertido y las consecuencias implícitas incluyen la anulación de cualquier actuación de la autoridad tendiente a exigir el cobro coactivo de actos administrativos carente de legalidad. Quedando al alcance del actor los medios de defensa previstos en la legislación vigente para combatir cualquier irregularidad que la autoridad cometa en caso de desatender lo aquí sentenciado.

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 8º, 9º, a contrario sensu, 50, 51 fracción II, 52 fracciones II y V, inciso b) y, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, por ende;

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- El actor probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia.

V.- Se reconoce el derecho subjetivo del actor para la devolución de la cantidad que enteró de \$56,570.00, con su actualización correspondiente.

VI.- NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Instructora, Licenciada Georgina Ponce Orozco, Titular de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la C. Secretaria que da fé.

La C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

“El 9 de enero de 2026, la licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona física actora. Conste.”